

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001620170078001

Demandante: Ysvelia Coromoto Silva

Demandado: Herederos de Víctor Manuel Acuña Rodríguez

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la demandante señora **YSVELIA COROMOTO SILVA** y la demandada señora **CLAUDIA MARIELA ACUÑA MARTÍNEZ** contra la sentencia de 26 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., que declaró la unión marital de hecho reclamada en la demanda, pero no la sociedad patrimonial reclamada ante la prosperidad de la excepción de prescripción. Para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. La parte demandante, al momento de interponer la alzada, contravirtió la decisión atinente a la negativa de declaratoria de la sociedad patrimonial. En el término de tres días que señala el artículo 322 del C.G. del P., precisó que no se cumplió el plazo de prescripción previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, en consideración a que, con anterioridad a la presente acción, la señora **YSVELIA COROMOTO SILVA** radicó demanda declarativa de unión marital de hecho el 23 de noviembre de 2016 que correspondió al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., el que se dio por terminado el 27 de septiembre de 2017, periodo de duración que *"se debe entender como INTERRUPCION (sic) DEL TERMINO (sic) DE PRESCRIPCION (sic) DE LA ACCIÓN"*. Arguye entonces que, al haberse radicado y admitido nuevamente la demanda, transcurrió solamente un plazo de siete meses de los doce que confiere la ley. Solicita revocar el ordinal segundo del fallo y, en su lugar, declarar en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre la accionante y el señor **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ**.

Por su parte, la apoderada judicial de la heredera determinada señora **CLAUDIA MARIELA ACUÑA MARTÍNEZ**, interpuso el recurso de apelación contra el ordinal primero del fallo, con fundamento en que no se demostró que los señores **YSVELIA COROMOTO SILVA** y **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** *"hayan estado de forma permanente dentro del territorio nacional colombiano"*. Posteriormente y dentro del plazo de que trata el artículo 322 del estatuto procesal, señaló que no quedó acreditado que la accionante haya convivido con el señor **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** durante más de dos años consecutivos en Colombia o en los Estados Unidos de América *"con el ánimo de consolidar un hogar y dar la apariencia de vínculo conyugal"*, pues ni siquiera se probó que aquellos hayan tenido *"domicilio permanente"* en Colombia, por lo que deprecia revocar el ordinal primero de la sentencia de primer grado y, en su lugar, negar la declaratoria de la unión marital de hecho.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a los apelantes que la sustentación de los recursos se limitará



exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las señoras **YSVELIA COROMOTO SILVA** y **CLAUDIA MARIELA ACUÑA MARTÍNEZ** contra la sentencia de 26 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce8db6e981f1246d9c441a667a1736f12644b6747a4343a3f43a9d8c4bcd38d

Documento generado en 10/03/2022 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>